

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO BURBANO VALDEZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SICO PARK YUMBO
RADICADO: 760014003027-2021-00580-00

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE
DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido y, en el mismo acto, a presentar escrito de **RÉPLICA** frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 015 del 29 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, mediante la cual conforme a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, se profirió Sentencia Anticipada y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda; solicitando desde ya se **CONFIRME EN SU INTEGRIDAD** dicha sentencia, con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

**A. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL
DEMANDANTE**

El extremo actor expone un único reparo frente a la sentencia No. 015 del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, mediante la cual profirió Sentencia Anticipada con fundamento en la ausencia de elementos de prueba que permitieran estructurar la responsabilidad civil deprecada. En este sentido, de acuerdo con el apelante, esta carga sí fue cumplida y se encontraba probado dentro del proceso el supuesto hurto del que fue víctima.

Ahora bien, desde ya se advierte que esta manifestación del apelante no es correcta. En efecto y como acertadamente lo señaló el a quo, en el curso del proceso no se logró probar con suficiencia y sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho y del daño que darían lugar a una eventual declaratoria

de responsabilidad civil contractual. Así mismo, vale la pena resaltar que el reparo único que fue presentado por el extremo actor no presenta con claridad ni suficiencia argumentativa por qué debería reformarse la decisión de primera instancia y cuál habría sido el yerro en el que supuestamente habría incurrido el juzgador de primera instancia.

En este sentido, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y practicadas en el curso del proceso, se avizora que el actuar por parte del juzgador de primera instancia fue en derecho y no se advierte ningún yerro o irregularidad bien sea procesal o sustancial que pudiera justificar revesar la decisión proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

De conformidad con el acervo probatorio, se demostró que se agotaron todos los procedimientos y actuaciones correspondientes, dado que:

- (i) Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se convocó a audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., misma que se llevó a cabo el 15 de marzo de 2023. En ella, se surtieron todas las etapas, y se practicaron los interrogatorios de parte al demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdés, y a los demandados, señora Eliana Yessenia Díaz Torres, y al Representante Legal de la aseguradora, Edgar Benítez Quintero. Así mismo, se recepcionaron los testimonios de los señores Nelson Andrés Muñoz y Zulma Patricia Burbano Valdés, solicitados por la parte actora.
- (ii) No existen dentro del proceso pruebas adicionales por practicar dado que todas fueron prácticas en audiencia inicial o simplemente, previo a su práctica, fueron desistidas dentro del término procesal.
- (iii) El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali estudió la situación fáctica y jurídica del caso que fue objeto de controversia y determinó que no se reunían los elementos de la responsabilidad civil contractual, como son: la preexistencia del negocio jurídico, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Frente al elemento daño, indicó el juzgador de primera instancia debe reunir las características fundamentales de que el daño, sea **cierto** y **personal**. En el caso objeto de estudio no se aportó prueba idónea que diera cuenta de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2017. Por ello, al existir total orfandad probatoria, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada.

En tal sentido, me permito traer las principales consideraciones del Juzgado 27 Civil Municipal que permitieron concluir que no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la inejecución imperfecta o tardía por parte del extremo demandado y que, en este sentido, no se acreditó con suficiencia el hurto del tracto camión *“pues, una vez revisado el plenario, se tiene que más allá de las aseveraciones del demandante, no se allegó prueba idónea alguna que acredite con certeza que el semirremolque en mención fue ilegalmente sustraído del parqueadero demandado” (...).*

“(…)Nótese, por una parte, que, en su testimonio, el señor Nelson Andrés Muñoz Collazos, manifestó que, fue enterado por el administrador del parqueadero SICO PARK YUMBO, a las 4:00 o 5:00 am que el semirremolque que nos ocupa, junto con su cabezote fue retirado del parqueadero, en horas de la noche, y que sólo podía comunicarse con la hermana del demandante y administradora a las 7:00am. Sin embargo, nada adujo sobre que una vez enterado del retiro del semirremolque y su cabezote, haya él o el personal del parqueadero, dado aviso del “supuesto hurto” a las autoridades correspondientes.

Así lo dijo el testigo en mención, al rendir su declaración:

“...El día 24 amanecer 25 como a eso de las 4 a 5 de la mañana me llama Gustavo y me dice Andrés, como le val, bien Gustavo, contame, Andrés le hago una pregunta, usted mando a retirar la mula anoche, No Gustavo usted sabe que el carro lo manejo solo yo. (...)
Doña Zulma nos atendía después de las 7:00am de la mañana, entonces, apenas nos contestó, le dijimos doña Zulma haga un favor, llame al satelital que nos llamaron del parqueadero que se robaron la mula, entonces inmediatamente ella llamó y ahí, del satelital avisaron que el cabezote de la mula se encontraba por la avenida simón bolívar por los lados donde quedaba la verde plateada, y nos fuimos para allá y habían dos patrulleros custodiando la mula y de ahí nos llevamos el carro para otro parqueadero...(.)

“(…) Es más, sorprende que enterado del “hurto”, el señor Andrés Muñoz, no haya dado aviso inmediato del mismo a la señora Zulma Patricia Burbano Valdés, hermana del demandante, debiendo esperar hasta las 7:00am para comunicarse con ella, pues, las reglas de la sana experiencia, han demostrado que ante un evento como el que dice, el aquí demandante, aconteció, esto es el hurto del semirremolque y su cabezote, lo natural y obvio, es que tanto el parqueadero como el propietario o en este caso, quien tenía la guarda y custodia del mismo, dieran aviso a las autoridades policivas competentes, con la inmediatez que ameritaba el asunto en cuestión, sin embargo, ello no aconteció así, pues, la misma señora Zulma Burbano Valdés, cuando fue cuestionada sobre las acciones que habría desplegado, una vez enterada del hurto, y sí habría en ese momento dado aviso alguna autoridad, o denunciado el hurto, indicó que: “...No, porque fue en horas de la mañana, él me llama muy temprano y a mí me interesa en ese momento ir a buscar el vehículo y como te digo tiene instalado el GPS, pues, me dirijo a donde me esta indicando, cuando lo encontramos, nos damos cuenta que ahí no está el trailer, entonces ahí colocamos la denuncia, pero no, antes no lo hicimos, no lo hice porque yo era la que estaba encargada de los vehículos...(.)”.

Así las cosas, lo cierto es que el demandante pretende demostrar una responsabilidad en cabeza

de bien sea SICO PARK YUMBO o mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a partir de algunos fragmentos de testimonios rendidos que, de lo que dan cuenta, es de que el tractocamión desapareció, mas, sin embargo, no logran demostrar con suficiencia que este haya sido objeto de un hurto, y no de un abuso de confianza. Por ello, como se advirtió por parte del fallador de instancia, no se logró probar con suficiencia el hurto del tracto camión, pues, una vez revisado el plenario, se tiene que al margen de las manifestaciones de la parte actora, **no existe ni se allegó prueba idónea**, que acreditara con certeza que el semirremolque en mención fue ilegalmente sustraído del parqueadero demandado.

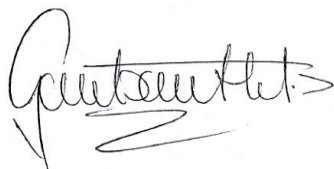
Al respecto se insiste que, conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pudiera establecer la existencia de responsabilidad le correspondía a la parte demandante y, como se señaló, esta carga no fue cumplida con suficiencia. En este sentido, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hurto no se encuentran acreditadas al interior del plenario. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre el hecho generador del daño.

En razón a lo expuesto, no tienen cabida los argumentos enervados por el apelante contra la providencia de primera instancia, dado que existió una debida valoración probatoria y ajustada a Por tanto, solicita al Honorable Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 015 del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Cali.

B. PETICIONES

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 015 del 29 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.